

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 97

Fecha Estado: 15-06-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190040100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION QUINTAS DE LA LOMA	LUIS GONZALO PARRA CELIS	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120190056200	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES POSADA JIMENEZ	JADER NIETO ATEHORTUA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120200044100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	JULIO MARIO FONNEGRA SUCERQUIA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120200053500	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA	MANUELA OLAYA AGUDELO	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120220026400	Ejecutivo Singular	MUZO APARTAMENTOS PH	YULIETH ROSAS ALVAREZ	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120220035500	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S	CONFECCIONES TEXTIL DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120220039100	Ejecutivo Singular	GIMNASIO CAMPESTRE MONTE SOFIA S.A.	MARGARET ISABEL ARROYO GARCIA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120220039300	Ejecutivo Singular	GIMNASIO CAMPESTRE MONTE SOFIA S.A.	MONICA MARIA - VELEZ JARAMILLO	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120220040900	Ejecutivo Singular	GIMNASIO CAMPESTRE MONTE SOFIA S.A.	JHON DARIO RINCON	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220041000	Ejecutivo Singular	GIMNASIO CAMPESTRE MONTE SOFIA S.A.	JOSE ERNESTO - APONTE CASTILLO	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	14/06/2023		
05266418900120220060300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	IVAN DARIO DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.REQUIERE PREVIO A NOMBRAR CURADOIR AD-LITEM	14/06/2023		
05266418900120230013100	Verbal Sumario	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	GLORIA HERNANDEZ DE RUEDA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO	14/06/2023		
05266418900120230026100	Verbal Sumario	MARGARET VARGAS VARGAS	ENRIQUE LEON - MACHADO RAMIREZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	14/06/2023		
05266418900120230046400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN JHOAN LOPEZ MARIN	Auto que libra mandamiento de pago	14/06/2023		
05266418900120230046500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN ESTEBAN CARDONA LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	14/06/2023		
05266418900120230046600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ELIZABETH SUAREZ GUZMAN	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/06/2023		
05266418900120230046700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MABEL IRINA ARREGOCES SOLANO	Auto que libra mandamiento de pago	14/06/2023		
05266418900120230046800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIECER FUENTES GULFO	Auto que libra mandamiento de pago	14/06/2023		
05266418900120230046900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ANDRES FELIPE CIFUENTES RIOS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/06/2023		
05266418900120230047000	Ejecutivo Singular	PARCELACION CERROVENTO P.H.	KAREN DANIELA ZULETA HIGUITA	El Despacho Resuelve: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	14/06/2023		
05266418900120230047100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LEYDY JOHANNA GUTIERREZ GIL	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/06/2023		
05266418900120230047300	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA OSSA CASTAÑO	ALEJANDRO ALBERTO VASCO OSSA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230047400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GLORIA MONCADA MONTROYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	14/06/2023		
05266418900120230049300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	GERMAN DARIO CARDONA ARBOLEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	14/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00401 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Quintas de la Loma P.H
DEMANDADO	Luis Gonzalo Parra Celis
ASUNTO	Auto termina por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0933

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 20 de mayo de 2021, providencia en la cual se requirió a la parte demandante, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2020. Líbrese el correspondiente oficio, de ser el caso, en

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-II, Versión: 01, Página 1 de 1





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

relación con las medidas que hayan sido efectivas, puesto que en el plenario no obra constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00562 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Sergio Andrés Posada Jiménez
DEMANDADO	Jader Nieto Atehortúa
ASUNTO	Auto termina por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0934

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 4 de junio de 2021, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 16 de julio de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-II, Versión: 01, Página 1 de 1





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00441 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R Palmeras P.H
DEMANDADO	Julio Mario Fonnegra Sucerquia Eugenia María Cárdenas Torres
ASUNTO	Auto termina por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0928

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 3 de junio de 2021, providencia en la cual se negó solicitud, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de octubre de 2020. Líbrese el correspondiente oficio, de ser el caso, en





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

relación con las medidas que hayan sido efectivas, puesto que en el plenario no obra constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00535 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Daniel Alberto Orrego Zapata
DEMANDADO	Manuela Olaya Agudelo
ASUNTO	Auto termina por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0925

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 25 de mayo de 2021, providencia en la cual se decretó embargo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de mayo de 2021. Líbrese el correspondiente oficio, de ser el caso, en

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-II, Versión: 01, Página 1 de 1





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

relación con las medidas que hayan sido efectivas, puesto que en el plenario no obra constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Muzo Apartamentos P.H
DEMANDADA	Banco Colpatria Multibanca S.A Yulieth Rosas Álvarez
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00264 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 924

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 23 de mayo de 2022, providencia en la cual se autorizó la notificación por aviso y se requirió a la parte demandante, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

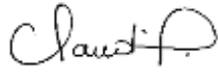
PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de abril de 2022. Líbrese el correspondiente oficio, de ser el caso, en relación con las medidas que hayan sido efectivas, puesto que en el plenario no obra constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADA	Confeción Textil de Colombia S.A.S
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00355 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 932

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 10 de junio de 2022, providencia en la cual se admitió la demanda, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

TERCERO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S
DEMANDADA	Margareth Isabel Arroyo García
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00391 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 926

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 27 de mayo de 2022, providencia en la cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

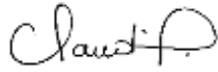
PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de mayo de 2022. Líbrese el correspondiente oficio, de ser el caso, en relación con las medidas que hayan sido efectivas, puesto que en el plenario no obra constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S
DEMANDADA	Mónica María Vélez Jaramillo Juan Felipe Vélez Jaramillo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00393 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 927

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 1 de junio de 2022, providencia en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó oficiar, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

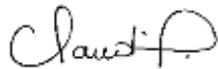
PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S
DEMANDADA	Jazmín Julieta Mendivelso Fonseca y John Darío Rincón
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00409 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 929

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 7 de junio de 2022, providencia en la cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

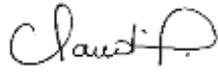
PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 7 de junio de 2022. Líbrese el correspondiente oficio, de ser el caso, en relación con las medidas que hayan sido efectivas, puesto que en el plenario no obra constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S
DEMANDADA	José Ernesto Aponte Castillo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00410 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 931

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 7 de junio de 2022, providencia en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó oficiar, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

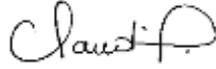
PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	Iván Darío de Ossa Correa Consuelo Muñoz de González Luis Mario González Muñoz
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00603 00
ASUNTO	Admite reforma a la demanda. Requiere previo a nombrar curador ad litem

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente reforma de la demanda, en la cual se incluye a un nuevo demandado, satisface las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 422 del mismo Código,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente reforma de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por Edificio Verdun P.H. en contra de Iván Darío de Ossa Correa.

SEGUNDO: REFORMAR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de incluir también como demandados a la señora Consuelo Muñoz de González y al señor Luis Mario González Muñoz.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en conjunto con el mandamiento de pago, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

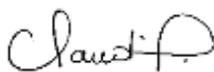
Página 1 de 2



CUARTO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño portadora de la TP 188.638 CSJ para que represente a la parte demandante según las facultades concedidas en el poder.

QUINTO: Previo a nombrar curador ad litem al demandado Iván Darío de Ossa Correa, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a intentar la notificación del mismo en la dirección electrónica ivan.deossa@asesorsura.com, únicamente en caso de que se cuente con la correspondiente evidencia de que el mencionado correo efectivamente corresponde al citado demandado, la cual deberá ser allegada al proceso. En caso contrario, así deberá informarse a fin de proceder con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2023-00131

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.160.000
TOTAL			\$ 1.160.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Portada Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Gloria Hernández de Rueda
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00131 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas. Ordena expedir despacho comisorio

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, atendiendo al memorial que antecede, y toda vez que no se ha materializado la entrega del inmueble, ordenada su restitución en providencia del 18 de mayo de 2023, se dispone expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0859
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00261 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Margaret Vargas Vargas
DEMANDADO	Enrique León Machado Ramírez y Adriana Patricia Loaiza Álzate
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario, se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se destaca que mediante auto del 17 de mayo de 2023, se resolvió inadmitir la demanda formulada por Margaret Vargas Vargas, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra de Enrique León Machado Ramírez y Adriana Patricia Loaiza Álzate, y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo.

La parte actora, presenta un escrito, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado el memorial de requisitos se observa que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, teniendo en cuenta, que no se aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de ésta prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso o la prueba testimonial sumaria.

Lo anterior, por cuanto las declaraciones extrajuicio allegadas no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 1557 de 1989, ni contienen la totalidad de los elementos del contrato



de arrendamiento establecidos en el Código Civil ni en la Ley 820 de 2003, tal y como se expresó en el auto que inadmitió la demanda del 17 de mayo hogaño.

En efecto, el artículo 1 del Decreto 1557 de 1989, establece que:

“Podrán presentarse ante notario bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario.

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario.

El interesado podrá elaborar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: Los generales de la ley, la manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su testimonio y que éste versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento.

Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario.

En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En este caso, se evidencia que las declaraciones allegadas fueron elaboradas directamente por los interesados, esto es, por los señores Martha Azucena López Mejía y Jaime Alberto Valencia Noreña, sin embargo, dichas actas no se encuentran suscritas por el notario, conforme lo exige la ley, puesto que las mismas únicamente cuentan con la autenticación de las firmas de los declarantes, pero las declaraciones propiamente dichas no se encuentran suscritas por el notario, requisito de orden formal sin el cual resulta inadmisibile el documento allegado como prueba del contrato.

De otra parte, de las declaraciones allegadas tampoco se dilucida la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no se hace referencia a la identificación de los contratantes, no se dice nada frente a la periodicidad y forma del pago del canon de arrendamiento, no se vislumbra el término de duración del contrato, y no se menciona a cargo a cargo de quien está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato, razones que impiden adelantar el proceso en orden a determinar la eventual terminación de un



contrato de arrendamiento, cuando no se cuenta con los respectivos elementos ya mencionados.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00464 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Cristian Jhoan López Marín
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0913

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Mónica Andrea Escudero Pino** en contra de **Cristian Jhoan López Marín**, por las siguientes sumas:

- \$1.700.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2022-025, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 20 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00465 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Juan Esteban Cardona López
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Finandina S.A. en contra de Juan Esteban Cardona López, por las siguientes sumas:

- \$12.153.713,00 como capital representado en el Pagaré N° 00110000402300, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 15 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.264.148 y tarjeta profesional No. 138.607 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00466 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Elizabeth Suarez Guzmán
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Elizabeth Suarez Guzmán, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00467 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Mabel Irina Arregoces Solano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Banco Finandina S.A.** en contra de **Mabel Irina Arregoces Solano**, por las siguientes sumas:

- \$31.129.679,00 como capital representado en el pagaré N° 111180, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$3.625.697,00 por concepto de intereses corrientes comprendidos dentro del periodo del 1 de julio de 2022 al 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y tarjeta profesional No. 285.135 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00468 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Eliecer Fuentes Gulfo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0921

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Eliecer Fuentes Gulfo**, por las siguientes sumas:

- \$29.689.207,72 como capital representado en el pagaré N° 6450097532, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **12 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada **Olga Lucia Gómez Pineda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.873.112** y tarjeta profesional No. **51.746** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00469 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Andres Felipe Cifuentes Rios
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andrés Felipe Cifuentes Ríos, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0922
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00470 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parcelación Cerrovento PH.
DEMANDADO	Lucas Cañas Jaramillo y Karen Daniela Zuleta Higueta
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado Parcelación Cerrovento PH., contra Lucas Cañas Jaramillo y Karen Daniela Zuleta Higueta; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la dirección de cumplimiento de la obligación es la CL. 36D SUR 24 X que corresponde al barrio La Pradera y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que la dirección indicada por el mencionado Despacho no pertenece al barrio La Pradera, encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al factor objetivo por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(..)”; y el numeral 4 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTÍCULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

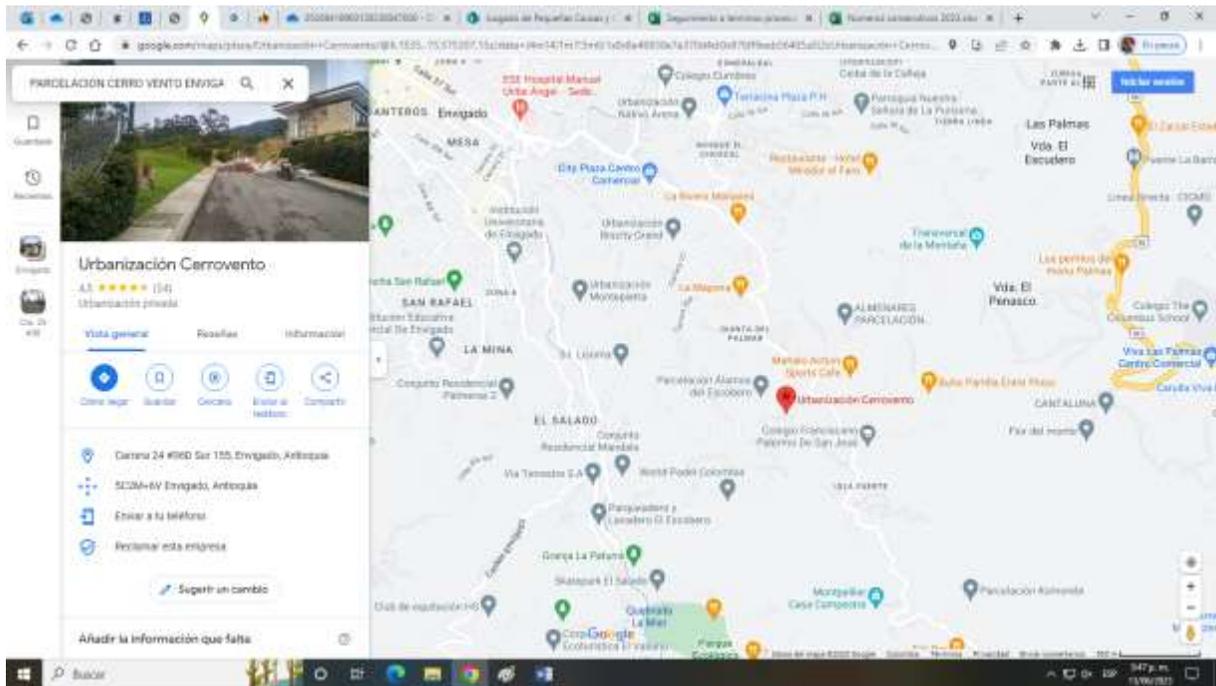
Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la dirección que corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación el cual es en la Parcelación Cerrovento , según se desprende del certificado por medio del cual se inscribe el administrador, está ubicado en la vía El Vergel, en el sector de El Escobero, en la dirección CRA 24 # 36 D SUR 155, que pertenece a LA VEREDA DEL ESCOBERO del Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente¹. Dicha localidad hace parte de la zona 10 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).



¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



Adicionalmente, en auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, al resolver el conflicto de competencia formulado por esta agencia judicial dentro del radicado 05266418900120230013300, con fundamento en estas mismas consideraciones, concluyó que: *“En torno al factor territorial, materia de discrepancia entre ambos Despachos Judiciales, se advierte que, en verdad, la Parcelación Cerrovento se encuentra ubicada en la Carrera 24 x Calle 36 D Sur, que pertenece a la vereda del Escobero del municipio de Envigado; sector o localidad que hace parte de la zona 10, no asignada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Envigado.”*

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuerro escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00471 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Leidy Johana Gutiérrez Gil
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Leidy Johana Gutiérrez Gil, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00473 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Eugenia Ossa Castaño
DEMANDADO	Alejandro Alberto Vasco Ossa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, y precisar el periodo que comprende la pretensión sobre los intereses remuneratorios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00474 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Gloria Moncada Montoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, y precisar el periodo que comprende la pretensión sobre los intereses remuneratorios y moratorios, evitando su cobro simultáneo durante los mismos periodos de tiempo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00493 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	German Darío Cardona Arboleda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de German Darío Cardona Arboleda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU